

ninguno de esos extremos están la verdad y la justicia: la ciencia se aparta igualmente de cada uno de ellos.

Disertándose sobre la inviolabilidad de la vida, se la ha presentado en este debate como un derecho primitivo, absoluto, ilimitado, derecho que la ley no puede tocar sin atentado, derecho que hay que respetar sean cuales fueren las exigencias sociales, y revestido con ese carácter, se pone al *derecho á la vida* bajo la proteccion del art. 1º de la Constitucion. Pero por desgracia esta tésis no es defendible, no ya en el terreno constitucional, pero ni aún siquiera en la esfera especulativa de las abstracciones filosóficas. Para que la inviolabilidad absoluta de la vida fuera siquiera una verdad en el dominio de la ciencia, seria preciso que publicistas y filósofos, á una voz, condenaran no sólo los horrores del patíbulo, sino la suprema iniquidad del *derecho de guerra*, porque aunque guerra y patíbulo sean el último resto de la barbarie que en nombre de la fuerza salpica aún de sangre las páginas de la historia, la sustitucion de esa fuerza por el derecho, es, hasta en los pueblos más cultos, apénas la aspiracion de los espíritus más generosos y pensadores. Pedir la inviolabilidad de la vida para abolir la pena de muerte y no reclamarla igualmente para suprimir lo que se llama el *derecho de la guerra*, por la reunion de esas palabras que expresan ideas perfectamente anti-téticas, seria una inconsecuencia tanto más imperdonable, cuanto que si el aspecto del patíbulo, en que sólo muere un criminal, es de verdad horroroso, la vista de un campo de batalla, inmensa hecatombe de víctimas inocentes sacrificadas tal vez á la ambicion, subleva todo sentimiento de justicia. . . . Por esto los publicistas filósofos se empeñan con todas sus fuerzas en sustituir á la pena de muerte con la penitenciaria, á la guerra con el arbitraje. «¡Guerra á la guerra! exclama uno de ellos:

este debe ser el grito de todos los hombres pensadores de nuestra época. Ya se ha derramado mucha sangre, ya se han cometido muchos atentados, y ha llegado el tiempo de inaugurar una época de tranquilidad, de calma, de pacífico progreso.»¹ Pero á despecho de esa nobilísima aspiracion, la guerra, negacion del derecho, es todavía la *última razon* de los países más cultos; más aún, la guerra está consagrada por la ley internacional, la guerra está defendida por los publicistas como necesidad imperiosa del actual estado de la civilizacion. ¿Y se quiere más? Los amigos mismos del arbitraje internacional confiesan que éste es impotente para prevenir toda clase de guerras. . . . En vista de esta triste realidad, ¿se podrá afirmar que la inviolabilidad de la vida es un derecho absoluto, ilimitado, así reconocido siquiera por la ciencia? . . .

Y á la luz del derecho constitucional positivo, esa inviolabilidad es aún más insostenible. Nuestra Constitucion expresamente reconoce el *derecho de guerra*, así como expresamente tolera la pena de muerte, y serán inútiles cuantos esfuerzos se intenten para demostrar que su art. 1º consagra esa inviolabilidad, que desconocen sus arts. 23, 31, fraccion I, 72, fracciones XIV y XV, 85, fraccion VIII, etc., demostracion que llegaria hasta patentizar que aquel deroga á éstos, y si absurdo fuera que la ley que proclamara inviolable la vida, como derecho absoluto, autorizara al mismo tiempo su violacion con la pena de muerte y con la guerra, inconcebible seria que esa ley cayera en tan groseras contradicciones. Esto me parece evidente, y por esto siempre he creido que empeñarse en sostener la amplísima interpretacion de aquel

¹ Guerra alla guerra, ecco quale debb' essere il grido di tutti i nobili intelletti dell'epoca nostra. Già troppo sangue si é sparso, troppe stragi si sono consumate, é tempo s'inauguri omai un' era di tranquillità, di calma é di pacifici progressi. Mauro Paretti.—Degli arbitrati internazionali, pág. 50.

art. 1º, hasta para invocarlo como apoyo de toda teoría progresista, aunque ella no esté aceptada, más aún, aunque ella esté reprobada por la Constitución, es un empeño que no consigue más resultado que poner en pugna los textos de esta ley. Si pues los artículos que acabo de citar dan innegable testimonio de que la inviolabilidad absoluta de la vida no es una garantía individual declarada en ese Código, es lógica é innegable consecuencia que esta Corte no puede protegerla como tal garantía en los casos en que la pena de muerte está permitida por el art. 23.

A robustecer esta conclusion concurren por otro camino las consideraciones que en otra vez he expuesto ampliamente y que patentizan que el amparo no se extiende hasta proteger cuantos derechos naturales pueda la ciencia enumerar, sino que se limita á hacer efectivos los fundamentales declarados en la ley suprema. Este recurso no puede servir, no me cansaré de repetirlo, para convertir en instituciones sociales, teorías filosóficas más ó ménos respetables, reformando ó modificando la Constitución, sino sólo para asegurar su observancia.¹ Miéntras la pena de muerte y el derecho de guerra estén reconocidos por esta ley, tan absurdo seria que el amparo aboliera aquella, para satisfacer las exigencias de la ciencia penal, como que proscribiera éste para hacer la más trascendental de las reformas á que en el derecho internacional aspira el progreso de la civilizacion. Digan lo que quieran los filántropos en favor de estas bellas teorías, es el amparo por completo impotente para realizarlas. No necesito ya inferir de todo esto, que los jueces no pueden suprimir aquella pena en nombre de la filosofía, de la humanidad, del progreso, cuando su primer deber es aplicar la ley, por más dura que sea, á las casos que juzgan.

¹ Véase amparo Cortés en que he tratado de esta materia, págs. 17 y sigtes.

VII

No me creo obligado á encargarme de otras argumentaciones ménos importantes que se han empleado contra la teoría constitucional que he estado sosteniendo, tanto porque ellas no la atacan en sus fundamentos capitales, como porque no quiero traspasar el límite que me he impuesto. Mejor que hablar de materias que influyen poco en el éxito de la cuestion que tanto me ha ocupado, es presentar en breve compendio las verdades que he procurado demostrar y que sostienen y apoyan la final conclusion á que llego; son estas:

I. El amparo no es un medio de coaccion para obligar á los Poderes legislativo y ejecutivo á cumplir con sus deberes constitucionales. No se debe en consecuencia concederlo contra la pena de muerte para estimular así al poder administrativo á establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

II. No toca al Poder judicial juzgar si está ó no vencido el plazo otorgado para fundar ese régimen, ni calificar si aquellos Poderes son ó no negligentes en asuntos legislativos ó administrativos, ni mucho ménos castigar esa negligencia en la sociedad, desarmándola ante el crimen.

III. El plazo de que se habla, fué dado para establecer el régimen penitenciario, no para abolir la pena de muerte ántes de que él existiera; este régimen está exigido como hecho previo, como institucion anterior indispensable á esa abolicion. Hacer ésta ántes de que

aquel se funde, es, pues, rebelarse contra la voluntad del Constituyente.

IV. Aún concediendo que el Poder judicial pudiera juzgar de la negligencia del poder administrativo en el punto debatido, no habría razón para decidir que ella ha determinado única y exclusivamente la falta de esa institución, porque graves obstáculos sociales y políticos han impedido hasta hoy su establecimiento.

V. No es atribución de los poderes federales el fundar penitenciarías en toda la República, ni en consecuencia el abolir la pena de muerte en los Estados. Usurparía la Corte facultades que no tiene y violaría notoriamente la Constitución, si con las sentencias de amparo intentara lo que al Congreso mismo está vedado hacer en sus leyes.

VI. No está garantizada por la Constitución la inviolabilidad absoluta de la vida, porque su artículo 1º no consagra la teoría filosófica que condena la pena de muerte, pena reconocida en el 23 de un modo expreso. El deber de la Corte no consiste, pues, en conceder cuantos amparos se le pidan contra esta pena, sino por el contrario, en negarlos en todos los casos de que este artículo habla.

Y la lógica se encarga ya de imponernos esta extrema conclusión á que en mi estudio he pretendido llegar: no se puede conceder este amparo, porque constitucionalmente es lícito castigar con la muerte al asesino con premeditación y ventaja. Tal será mi voto en este negocio. Él, expresión de mi conciencia como juez, permítaseme repetirlo para concluir, no significa que yo condene teorías que por el contrario, en otro terreno, he defendido. La causa de la abolición de la pena de muerte está ganada por la ciencia para lo futuro, y si combatiendo con poderosos adversarios y aceptando una posición por

demás desventajosa en este debate, he contrariado la noble impaciencia que quisiera abolir hoy mismo el cadalso, ha sido sólo porque la ley que he protestado guardar, exige que ántes que él desaparezca, se funde el régimen penitenciario que salve á la vez al criminal de la muerte y á la sociedad de los futuros ataques de éste contra ella. Sólo por creerlo así con profunda convicción, he tenido que hablar en defensa de la actual legalidad de una pena que, así lo deseo vivamente, pronto será borrada de nuestros códigos. Por lo demás, agotado ya el debate, esta Corte consagrará en su sabiduría la opinión que sea más arreglada á la ley: en cuanto á mí, si he logrado acreditar que las que profeso, aunque sean erróneas, son muy sinceras, habrá quedado satisfecho el deber que me ha obligado á tomar parte en esta discusión.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Junio 7 de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Prisciliano Rodríguez, contra la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, de 3 de Noviembre del año próximo pasado, que lo condenó á la pena capital por los delitos de homicidio proditorio, robo é inhumación clandestina del cadáver del occiso, pidiendo se le conceda la gracia de la vida:

Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 18 de Diciembre del mismo año, en que se deniega el amparo solicitado; y las diligencias mandadas practicar por esta Suprema Corte para mejor proveer.

Considerando: Que efectivamente el Tribunal Supre-

mo del Estado impuso al quejoso la pena de muerte por los delitos referidos, conforme á los artículos conducentes del Código penal: que en la aplicación de ellos no se ha violado el artículo 23 constitucional, que permite la imposición de la pena de muerte por el homicidio ejecutado con premeditación, alevosía ó ventaja, mientras no se establezca el régimen penitenciario, el cual es notorio que no se ha establecido aún en el Estado de Zacatecas: que ni por este capítulo ni por otro alguno aparece que haya violación de garantías.

Por lo expuesto, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Prisciliano Rodríguez contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

Algunos meses después de fallado este amparo, *El Foro* publicó con el título de «La ley fuga y la ley de amparo» un interesante artículo con el propósito de re-

comendar la reforma de la ley vigente, en el sentido de que cause ejecutoria la sentencia del Juez de Distrito que niegue el amparo á un condenado á muerte, buscando en la sencillez y brevedad del procedimiento el remedio de un mal que toma alarmantes proporciones, el de fusilar sin juicio, el de aplicar la *ley fuga*. Aunque yo no estoy de acuerdo con aquella reforma, porque tratándose de la vida del hombre, no se debe perdonar medio alguno que evite el error de llevar al patíbulo á un inocente, ó siquiera á quien no deba castigarse con la muerte; porque en mi concepto otros son los medios que se deben adoptar para reprimir y castigar el asesinato que se llama *ley fuga*, si sirven las apremiantes reflexiones del autor del artículo para probar esta conclusión: si en nuestro actual estado social se suprimiera la pena de muerte, la ley Linch ó la ley fuga se apresurarían á reemplazarla. Como materia de estudio en esta importantísima cuestión y por el enlace que tienen ciertos puntos tratados en ese artículo con las apreciaciones que hago en el anterior voto, creo conveniente copiar en la parte conducente lo que aquel periódico publicó: dice esto:

«La sociedad que por medio de la ley-fuga ve respetada por los facinerosos su propiedad y su libertad; la sociedad que ha perdido toda fe en la eficacia de los procesos criminales, aplaude la aplicación de la ley-fuga, resignándose á sufrir las consecuencias de la arbitrariedad erigida en suprema autoridad por el fusilamiento disfrazado.

«Los políticos que andan tras del rastro de todo acto público para tener ocasión de cruzar con el látigo de la injuria el rostro de los funcionarios, condenan esos hechos, sin preocuparse del remedio. Los hombres trabajadores que sólo piden al Gobierno seguridad en su propiedad y en su libertad, se resignan á dejar ambas á

merced de la autoridad con tal de que se les dé garantías contra los malhechores.....

« Señalados los males imprescindibles de la ley—fuga con el deseo vehemente de preparar á nuestra pobre patria una éra de respeto al derecho y de profunda estimacion á los funcionarios públicos, vamos á probar que la existencia de aquella ley está determinada por la ley de amparo; que los fusilamientos sin proceso, tienen por origen nuestro sistema de legislacion.

« La ley de amparo manda la suspension del acto reclamado cuando él es irreparable. La pena de muerte siempre debe ser suspendida por el Juez de Distrito, sin consideracion á los fundamentos que se alegan, por más irracionales que sean los principios invocados; consecuencia: que á ningun reo se puede legalmente ejecutar sino despues que la Suprema Corte haya negado el amparo.

« La pena de muerte trae como condicion precisa para su eficacia, su ejecucion á la menor distancia posible del crimen que castiga. Prescribir en la ley que esa pena no se podrá ejecutar sino hasta que el crimen haya sido olvidado, cuando la necesidad á que respondió haya desaparecido, ó cuando la situacion sea tan grave que no pueda ya causar escarmiento, es, ó hacer nula esa pena cruel, ó prohibir su imposicion.

.....

« Las necesidades de seguridad que tienen los Estados de la República, exigen que la pena de muerte, cuyo principal objeto es el escarmiento, se escriba con sangre en el teatro del delito cuando aún están frescas las huellas de éste.

.....

« Divorciar la legislacion de las necesidades del pueblo, inspirarse en las bellas teorías, en el deseo de dar

numerosas garantías, cuando los intereses sociales reclaman la energía del procedimiento, la violencia en la ejecucion, es poner débil dique á impetuosa corriente que no admite valladares, ni se contiene en límites.

« Resistid con la ley á las necesidades públicas, y éstas, pasando sobre todo obstáculo, se darán satisfaccion á sí mismas, aunque sea adoptando la ley Linch ó la ley—fuga.

« Supongamos que uno de nuestros lectores, el mayor enemigo de esta ley, tiene que administrar un Partido político, v. g., de Coahuila; que entra en funciones recogiendo el clamoreo de todo el Distrito, que pide seguridad para sus propiedades, seguridad para sus vidas; que al hacerse cargo de la situacion descubre la existencia del crimen imperando en todo su absolutismo; los caminos públicos llenos de ladrones, las haciendas constantemente amenazadas, la gente industriosa pereciendo en manos de facinerosos, y hasta el honor de las mujeres convertido en botin del salteador. Males tan graves reclaman enérgicos remedios.

« La Legislatura decreta penas correspondientes á la gravedad de la situacion. Los malhechores son aprehendidos, juzgados y sentenciados á muerte dentro de los breves plazos que exigen las necesidades locales. La sociedad va á ser satisfecha. La muerte de los reos contendrá al crimen en su carrera de devastacion. La alarma, la paralizacion del trabajo, el abandono de los campos va á ser sustituido por la confianza, por la consagracion á la agricultura, por el descanso tranquilo bajo la vigilancia de las autoridades. ¡ Quimeras! La ley de amparo interviene, el Juez de Distrito se interpone, y el sentenciado quedará un año ó más dentro de la prision; situacion destituida de los caracteres necesarios para contener al crimen, para escarmentar á los delincuentes. En

el conflicto que se inicia entre las necesidades sociales y el respeto de la ley, salta como solución la ley-fuga.

«Triste, muy triste es confesarlo. La existencia de esta ley con todo su cortejo de crímenes es la ley salvadora de los intereses populares; representa á la justicia interponiéndose entre el malhechor y el crimen. Pedir el anatema contra los fusilamientos que ella entraña, es entregar la propiedad, la vida y el honor de los habitantes á merced de los salteadores, dejando impotente á la sociedad para su propia defensa. Consentir la existencia de la ley-fuga es dejar meciéndose un cadáver sobre la ley hecha girones, sobre la perversión de las autoridades, sobre la corrupción de los funcionarios, sobre la arbitrariedad oficial, sobre un pueblo que rompe la cohesión social al practicar el desprecio de la ley.

«No, tiempo es ya de restituir á la ley toda su majestad, y de dar plena satisfacción á los legítimos intereses de la nación.

«Romper el criterio que ha guiado los pasos del legislador, darle por inspiración las necesidades sociales, dejando á los filósofos y soñadores enfrente del ideal, es el único medio práctico de gobernar á un pueblo. No es en la ley donde el poeta debe trazar sus rimas; es el hombre práctico, plegando el ideal á los fines sociales, el que debe escribir todo el precepto de la ley.»

En mi sentir, con la fiel observancia del artículo 23 de la Constitución, con reformar la ley de amparo de modo que no dé lugar á las dilaciones que hoy permite la vaguedad de muchos de sus preceptos, con hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que violen las garantías, y con la adopción de otros medios enteramente constitucionales, de cuya exposición no debo en este lugar ocuparme, se evitarán dos escollos igualmente peligrosos: el primero, que siguiendo el bello ideal

de la inviolabilidad de la vida humana, nos encontremos frente á frente con la terrible realidad del asesinato cometido en nombre de la salud pública; y el segundo, que á fuerza de ensanchar las garantías individuales, se ponga en peligro el interés social, dejando sin escarmiento ni represión oportunos al crimen, merced á los defectos de que sin duda adolece la ley de amparo. Toca al legislador esquivar ambos escollos. Por lo demás, lo que se llama *ley fuga* es un delito de tal modo execrable, que ni aún la deficiencia de la ley puede servirle de excusa.